

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripción en Santander.*—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripción para fuera.*—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel II llegó ayer á las nueve y media de la mañana, á esta Corte, donde continúa sin novedad.

(*Gaceta del 19 de Julio.*)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO II.

#### *De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.*

Art. 175. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La recaudación se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la Administración central cuando se trate de recargos sobre las contribuciones generales del Estado y lo prevengan así las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 176. Cuando la recaudación de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudación, para lo cual se cortará la cuenta de ésta á las doce de la mañana del sábado, dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudación de la tarde.

Cuando la recaudación se haga por agentes de la Administración central, estos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidación trimestral que deben hacer las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamientos y con los recaudadores.

Art. 177. Los Ayuntamientos dis-

ponen para la redaudación de los impuestos municipales de todos los medios de apremio que establecen las leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los Alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confían á los Delegados de Hacienda en las provincias, y los Jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas leyes.

Art. 178. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de la provincia en el mismo día ó al siguiente.

Asimismo se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales, á presencia del Ordenador y del Contador ó Regidor Interventor, después de confrontar los libros de Intervención con los de Caja, y de fijar de conformidad el saldo ó existencia, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que firmarán el Alcalde, el Contador y el Depositario, en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talon al Gobernador de la provincia en el mismo día, y conservando el tercero el Depositario.

Art. 179. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo índice se harán constar según se reciban las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los artículos 189, 193 y 194.

A esta carpeta se unirán también, inscribiéndose en su índice, los presupuestos adicionales y extraordinarios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Las carpetas á que se refiere este artículo estarán siempre á disposición de la Diputación y de la Comisión provincial.

Art. 180. La Ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La Intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento del modo que previene el art. 74.

El nombramiento y separación de

los Contadores de fondos municipales tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 181. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde también señalar, bajo su responsabilidad, la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio, quedando, sin embargo, sujeto el Depositario á la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir por su gestión.

Art. 182. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este civilmente para con el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos puedan ejercitar.

Art. 183. Siempre que sea sustituido un Depositario por otro se verificará un arqueo especial para la entrega de los fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el artículo 178, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 184. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Alcalde y el Contador.

Cuando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la Caja, podrá esta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la corporación.

En ningún caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, de Alcalde ni de ningún Concejil bajo recibos parciales, y si se dieran no servirán de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que estos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal es la carta de pago talonaria que debe expedir

el Depositario, conforme al artículo siguiente.

Art. 185. Los libros de entrada y salida de caudales en la Caja municipal serán talonarios, y sus hojas estarán numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde y Contador, repitiéndose la numeración y el sello en todos los talones de cada hoja.

Las hojas del libro de entrada tendrán como matriz el asiento del ingreso, en que se expresará la cantidad en que consista, el concepto del presupuesto y el nombre del ingresante; el talon central lo constituirá el cargarme que debe remitir el Depositario á la Contaduría municipal para que se anote en el libro corriente de Intervención, sin cuyo requisito no tendrá lugar el ingreso; y el talon de la derecha será la carta de pago que se entregue al ingresante, y que no tendrá valor ni efecto sin que el Contador estampase en ella la nota de quedar en su poder firmado por el Depositario el cargarme correspondiente.

Las hojas del libro de salidas tendrán como matriz el asiento correspondiente, con el concepto del presupuesto por que se hace el pago; el talon de la derecha será una copia del libramiento expedido por el Ordenador de pagos é intervenido por el Contador, al cual se remitirá dicha copia por el Depositario, con nota firmada de estar pagado; y el talon central será el recibo que dejará el interesado para resguardo del Depositario.

Art. 186. Los libros de Intervención se llevarán también en hojas talonarias numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde y Secretario, repitiéndose la misma numeración en los talones de cada hoja.

Las del libro de ingresos llevarán como matriz una copia de cargarme que haya expedido el Depositario al tiempo de verificarse el pago, en los términos expresados en el artículo anterior, y el segundo talon lo constituirá otra copia de la carta de pago expedida por el Depositario, que se tomará en el acto de estampar en ella la nota de quedar en poder del Contador el cargarme correspondiente.

Art. 187. Las hojas del libro de Intervención de pagos llevarán como matriz el asiento correspondiente del libramiento respectivo, con expresión

del concepto del presupuesto y el nombre del interesado á quien se hace el pago; y el talon lo constituirá dicho libramiento, que deberá ir firmado por el Ordenador.

Art. 188. Los libros de Intervencion y de Caja serán de tamaños diferentes, y tendrán distintos caracteres de imprenta.

Art. 189. El Contador ó el Regidor Interventor, axiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán en la primera quincena del mes de Enero las cuentas correspondientes al año económico anterior, y con los documentos justificativos, serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, en la sesion ordinaria más próxima al 20 de Enero.

Será obligacion del Secretario remitir al Gobierno de provincia, antes del 25 de Enero, certificación del acta de la sesion en que se hayan presentado las cuentas, ó negativa en su caso.

Art. 190. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos, para su revision y censura, á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del mes de Febrero siguiente, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una Comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en un término que no exceda de 15 dias ni baje de ocho.

Durante el plazo que medie desde la aprobacion de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunion de la Junta municipal, estará aquéllas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas, y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 191. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la Comision serán presididas por un Vocal que la misma elija en la sesion á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 192. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias ó informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá esta, á puerta cerrada, y sin asistencia de los Concejales, en la primera quincena de Marzo, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 193. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en este mismo artículo, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobacion en acta duplicada, que firmarán todos los concurrentes; remitiéndose en el mismo dia al Gobernador de la provincia, en pliego certificado, el ejemplar separado del libro.

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará, por escrito, las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la Asamblea, la cual, con su informe adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la Diputacion pro-

vincial, dentro de los 15 dias siguientes al voto de la Asamblea.

Las sesiones de las Diputaciones provinciales en que se examinen cuentas municipales, deberán necesariamente ser públicas y presididas por el Gobernador.

Contra el acuerdo que adopte la Diputacion no se dará recurso alguno, salvo la denuncia ó querrela ante los Tribunales de justicia si se hubiese cometido algun delito.

Art. 194. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos, al principio de cada trimestre, un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior, firmado por el Alcalde, el Contador y el Depositario.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicará se-

manalmente, y en igual forma, nota de los gastos causados, firmada por el Alcalde, el Contador y el Depositario, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores, significarán su conformidad, con arreglo á los libros de Intervencion.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de

125.000 pesetas y los estados de recaudacion y pagos referentes á las mismas, serán impresos en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo se remitirá un duplicado, en el dia de su publicacion, al Gobernador de la provincia.

Art. 195. Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal, el cual se unirá en la Secretaría del Gobierno á la carpeta correspondiente, con arreglo al art. 179.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Santander.

POBLACION DE SANTANDER.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 2 de Julio al dia 8 del mismo de 1883.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.					DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.																								
	0 á 4 años.	5 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Enfermedades infecciosas.					Causas de muerte.					Legítimos.		Naturales.																					
5	2	1		4	7	5	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Cogueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes pa-	Indicadas.	Otras enferme-	sas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea.)	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Muerte violenta.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
							1														1	2											17	15	32	2		2		
24																																								

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 34 }  
 — de defunciones 24 }  
 Diferencia en más 10.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 13 de Julio de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

# DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

## CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

### MES DE JUNIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1882 Á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en la regla cuarta del art. 78 de la ley provincial vigente, de conformidad con el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos. — Pesetas.	TOTAL por secciones. — Pesetas.
<b>CAPÍTULO I.—Administracion provincial.</b>				
1.º	Personal de la Diputacion y Comision provincial.	5.436 62	7.278 22	
	Material de la Diputacion, Comision y Contaduria de fondos provinciales.	239 56		
	Material de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	83 33		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y material de los mismos.	679 15		
3.º	Material de las Comisiones especiales.	97 91		
4.º	Sueldos del Arquitecto provincial y de su delineante y material del mismo.	408 33		
5.º	Sueldos de los médicos de baños y aguas minerales.			
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>				
1.º	Gastos de quintas.	5.615	7.593	
5.º	Idem de calamidades públicas.	1.978		
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>				
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	833 32	2.203 56	
	Material para estas obras y dietas.	268 58		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	1.001 66		
<b>CAPITULO IV.—Cargas.</b>				
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	98 33	235 74	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	137 41		
<b>CAPÍTULO V.—Instruccion pública.</b>				
1.º	Junta provincial del ramo.	3.660 96	5.394 92	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.			
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	796 48		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza y material del mismo.	208 32		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela de artes y oficios.	729 16		
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	166 66	7.301 66	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	5.635		
4.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las casas de Expósitos.	1.500		
<b>CAPÍTULO VII.—Imprevistos.</b>				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.			29.907 10
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			
<b>CAPITULO III.—Obras diversas.</b>				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos...			
<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	3.890 74	3.890 74	3.890 74
<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>				
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior.	2.000	2.000	2.000
2.º	Obligaciones pendientes en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
<b>TOTAL GENERAL.</b>				<b>35.797 84</b>

En Santander á 30 de Junio de 1883.—V.º B.º—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—El Contador de fondos provinciales, Antonio María Coll y Puig.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Nombre y vecindad DE LOS VENEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			CEBADA.			PAJA.			LEÑA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Hect.	Precio del hectólitro. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
18 D. Santiago Sisniega, vecino de Carasa.												200	1'80	360							

Santoña 18 de Julio de 1883.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio G. Ortigüela.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Valdeolea.*

Estando vacante la plaza de Médico-Cirujano para la asistencia de enfermos pobres de este término municipal, dotada con el sueldo de 825 pesetas al año, pagadas por trimestres, y con la libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para su asistencia, se anuncia al público á fin de que en término de un mes desde su publicación en el *Boletín oficial* puedan presentar sus solicitudes documentadas los que aspiren á ello en la Secretaría de este Municipio.  
Valdeolea 15 de Julio de 1883.—Virgilio Enriquez.

*Ayuntamiento de Arnüero.*

El día 29 de Junio último desapareció de la casa de Aquilino Palacio, vecino del pueblo de Castillo, una vaca de seis á siete años de edad, de bastante vara de cuerpo, color de avellana clara, astas atrentadas, aceradas y agudas, y la oreja derecha rasgada. El que la haya recogido avisará el paradero de la misma á su dueño, quien dará buena gratificación.  
Arnüero 12 de Julio de 1883.—P. O., Joaquin Hazas.

*Alcaldía de Santander.*

Aprobada por el Ayuntamiento la provision de una plaza de portero auxiliar del Administrador de los dos edificios mercados, encargado tambien del cobro de arbitrios municipales, con la dotacion anual de ochocientas cincuenta pesetas, se anuncia al público para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en la Secretaría de dicha corporacion en un plazo de ocho dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con la expresa condicion de que los aspirantes han de estar dentro de la edad de veinticinco á treinta y cinco años.  
Santander 20 de Julio de 1883.—Lino de V. Ceballos.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.*

Señora doña María Francisca Santiuste.  
En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidacion, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.  
Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30-12

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos  
**VILLE DE BORDEAUX**

Capitan Durand Z,  
Saldrá de Santander el 22 del actual  
PARA  
**SAN THOMAS,**

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO,**  
I.A. HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,  
1.º Guadeloupe, Martinique.  
2.º Ponce, Mayagüez, Port au Prince, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

**SAINT SIMON**

Capitan Durand H,  
Saldrá de Santander el 26 del corriente  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en  
Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA  
EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS  
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
PARA SAN NAZARIO  
procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**COLOMBIE**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAULLAC)  
Y EL HAVRE,  
PROCEDEnte DE  
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE MARSEILLE**

Capitan Viel,  
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX  
PARA VERACRUZ el día 4 del actual  
con escalas en  
San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE PARIS**

Capitan de Kersabiec,  
saldrá de SAINT NAZAIRE  
PARA COLON el día 6 del actual  
con escalas en  
Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,  
Y POR CORRESPONDENCIA CON:

- 1.º Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.
- 2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.  
Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demas  
Infermes, dirigirse  
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 13

Imp. de Salvador Atienza,  
Carbajal, 4.